



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 792/25

Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales- a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FCT 3915/2022/4/CFC3** del registro de esta Sala, caratulado "**FERNÁNDEZ, Ramón Luis s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el 7 de abril del corriente, resolvió "*(h)acer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Ramón Luis Fernández contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, disponer su libertad bajo todas las medidas de seguridad previstas en el art. 210 CPPF, que el juez a quo estime necesarias para garantizar la efectivización de su eventual extradición a la República del Paraguay [...]*".

II. Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido por la cámara a quo.

La parte recurrente encauzó su presentación en



los arts. 456, segundo inciso, y 123 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En ese sentido, calificó a la decisión de la cámara a quo como aparente e infundada toda vez que se apartó de las conclusiones por las cuales había denegado en dos oportunidades anteriores el beneficio en trato - siendo éstas el 9 de octubre de 2023 y el 15 de marzo de 2024, concretamente-.

De ese modo, expresó que "(e)n el presente caso no han variado las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la detención preventiva del requerido con fines de extradición, encontrándose vigentes los riesgos procesales oportunamente señalados, ya que no pueden ser neutralizados mediante la aplicación de una medida alternativa [...]".

Indicó al respecto que "(e)l encuadre jurídico de la conducta punible que se le imputa al requerido y el grado de participación atribuido, consiste, presuntamente, en haber abusado sexualmente de un menor de edad (12 años de edad), delito previsto y tipificado por el art. 135 del Código Penal Paraguayo, que lo castiga con una pena máxima de 20 años de prisión [...]".

Seguidamente, puntualizó que "(n)o es únicamente la sanción demostrativa de la naturaleza y gravedad del hecho intimado a FERNANDEZ, sino también, el severo e inconmensurable daño físico y psíquico que supone para la víctima del delito de abuso sexual infantil, no debiendo perderse de vista, en este aspecto, los múltiples compromisos asumidos por el Estado Argentino a nivel internacional con miras a combatir este flagelo [...]".

Fecha de firma: 18/02/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39598392#464650713#20250718160200176



Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, realizó un análisis de la situación actual de Fernández y expresó los motivos por los cuales, a su criterio, no correspondería el otorgamiento del instituto de excarcelación.

En esa inteligencia, en lo que respecta al tiempo de detención, señaló que "(a)l día de la fecha, no transcurrió el plazo máximo de duración para la medida cautelar que prevé el art. 1 de la ley 24.390, esto es, tres años [...]".

A su vez, remarcó la existencia de riesgo procesal actual ya que "(d)el informe socioambiental se desprende que, si bien el imputado tiene arraigo en esta ciudad, donde convive junto a su hermano y sobrinos, surge también que cuenta con recursos económicos suficientes -percibe una jubilación y además realiza trabajos en el ámbito de la seguridad privada-, para solventar y/o facilitar una eventual sustracción del proceso que se sigue en su contra [...]".

Por último, se agravió de que la cámara a quo, para decidir como lo hizo, se basó únicamente en la condición de adulto mayor de Fernández y en su estado de salud, razón por la cual sostuvo que "(e)n lugar de disponer el alojamiento del imputado en un establecimiento carcelario adecuado, optó por otorgarle la libertad, sin reparar en las consecuencias que dicha decisión tiene para el proceso en curso [...]".

Así las cosas, concluyó "(l)a sola verificación de la condición de adulto mayor de FERNANDEZ (70 años), máxime cuando no se verifican cuestiones de salud, no es motivo suficiente para otorgar la libertad al nombrado,



antes bien, se trata de una circunstancia objetiva que debe ser analizada a la luz de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. [...]”.

En virtud de lo expuesto, solicitó se revoque el fallo recurrido, se anule el beneficio concedido a Ramón Luis Fernández y se disponga su alojamiento en una unidad del Servicio Penitenciario Federal (SPF).

Citó jurisprudencia y normativa internacional aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

III. Que, se cumplieron las previsiones del art. 465 *bis* del CPPN, en función de los arts. 454 y 455 del mismo texto legal, oportunidad en la que la defensa pública oficial de Fernández presentó breves notas en las que solicitó se rechace el recurso en trato y, en consecuencia, se mantenga la excarcelación concedida al su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal -Raúl Omar Pleé- hizo lo propio, mantuvo los agravios del libelo casatorio y solicitó se case la resolución impugnada y se haga lugar a lo peticionado por su antecesor.

IV. Que, es menester destacar que la decisión materia de revisión se circunscribe a la restricción de la libertad del imputado en el marco de un proceso de extradición.

Así las cosas, si bien el trámite impreso en las presentes actuaciones no se ajusta a lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Breuss, Ursus Víktor s/ detención preventiva con miras a extradición -incidente de excarcelación-” (B.

Fecha de firma: 18/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39598392#464650713#20250718160200176



Cámara Federal de Casación Penal

1778.XL.R.O. rta. el 7/6/2005), en tanto no se advierte declaración expresa de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24767, a fin de dar cumplimiento con la doctrina citada por el cimero tribunal, corresponde que sea esta Cámara la encargada de tratar el recurso de casación aquí a estudio.

A ello, hemos de agregar, con relación a la admisibilidad formal del recurso en trato, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, ello por cuanto las resoluciones que involucran cuestiones como la aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva, el recurrente invocó fundadamente uno de los motivos estipulados en el art. 456 del CPPN, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal (art. 463 del CPPN).

V. A fin de dar adecuado tratamiento a los agravios formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal, es menester realizar una reseña del devenir de las presentes actuaciones para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio.

Conforme surge de las constancias de la causa a las que hemos tenido acceso a través del Sistema de Gestión Judicial (LEX100), Ramón Luis Fernández "(s)e encuentra detenido en nuestro país desde el día 05 de diciembre de 2022 [...] por solicitud de la juez penal de garantías N°1 de Paraguay en el marco del expediente EX - 26823/22, por el delito de 'abuso sexual en niños', conforme lo plasmado en la circular de INTERPOL índice



rojo Nro. de control A9320/102022 [...]”.

Asimismo, el 29 de noviembre del 2023 el Juzgado Federal de Corrientes N° 1 resolvió conceder la extradición de Fernández y rechazar el pedido de excarcelación del nombrado. Esta decisión fue apelada por su defensa, por medio de recurso directo, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-, instancia en la que aún se encuentra pendiente de resolución, lo que ha impedido la materialización de la extradición solicitada por el país de Paraguay.

Por otro lado, en lo que concierne a este incidente, cabe referir que la defensa pública oficial de Fernández solicitó el cese de prisión preventiva de su asistido en virtud de haber transcurrido un plazo superior al establecido en el art. 1 de la Ley 24390 -según redacción de la Ley 25430-, sin resolución firme de su situación procesal.

Además, fundó su pedido en el agravamiento de las condiciones de detención del nombrado toda vez que se trata *“(d)e una persona de [70] años de edad, con problemas de diabetes, corazón, entre otros [...]”.*

Así las cosas, el juez de primera instancia resolvió, el 26 de diciembre de 2023, no hacer lugar al pedido de la defensa ya que *“(l)a prisión preventiva se encuentra debidamente fundada en este caso particular por la gravedad del hecho investigado, vinculado a delitos trasnacionales, y la expectativa de pena aplicable [...]”.*

Por lo demás, indicó que *“(e)l tiempo transcurrido bajo prisión preventiva que sufra la persona requerida durante el proceso de extradición le deberá ser computado por el estado requirente (art. 11, inc. e). En*

Fecha de firma: 18/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39598392#464650713#20250718160200176



Cámara Federal de Casación Penal

ese contexto, este tribunal ha tomado medidas para garantizar el avance del proceso en un plazo razonable [...]".

Posteriormente, y en función del recurso de apelación interpuesto por la defensa, la Cámara Federal de Corrientes revocó la decisión del juez de origen y dispuso la libertad de Ramón Luis Fernández.

Para así resolver, valoró que "(e)l plazo de la prisión preventiva que viene cumpliendo el Sr. Fernández se encuentra excedido, ya que [...] se halla detenido hace aproximadamente 2 (dos) años y 3 (tres) meses, sin que la medida preventiva haya sido prorrogada por el juez a quo, omitiendo considerar su condición de adulto mayor (70 años), sus problemas de salud y que se encuentra detenido en un lugar transitorio que no reúne las medidas mínimas [...]".

En esa línea, sostuvo que "(a) los fines de evaluar la razonabilidad del tiempo de detención que viene cumpliendo el nombrado, debe considerarse que la defensa ha actuado con diligencia en el ejercicio de los derechos del imputado, no advirtiéndose en la causa maniobras dilatorias que hayan impedido el dictado en tiempo oportuno, de una sentencia que establezca la procedencia o improcedencia de la extradición. La demora en la resolución del recurso interpuesto por la defensa del Sr. Fernández contra la decisión de concesión de extradición dispuesta por el juez a quo, no puede ser la razón por la cual se mantenga la privación de su libertad, por cuanto el uso legítimo de herramientas procesales reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico



no puede ser utilizado en perjuicio del imputado [...]”.

De esa manera, evaluó la situación de Ramón Luis Fernández bajo las previsiones de la Ley 24390 - modificada por la Ley 25430- y consideró que la prórroga del plazo de detención preventiva respecto del nombrado resultaba ilegítima en virtud del tiempo transcurrido desde su detención.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación aquí a estudio.

VI. Reseñado así el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que en la resolución recurrida no se realizó un análisis completo de las distintas circunstancias que se presentan en el caso y, tampoco, se brindaron razones suficientes para resolver del modo en que se hizo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, tal como lo sostiene la parte recurrente, la cámara a quo omitió pronunciarse sobre la verificación o no, en el caso, de la existencia de riesgos procesales (arts. 316 y 319 del CPPN y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federa -CPPF-), siendo ellos puntualmente: la naturaleza y gravedad del hecho por el cual se detuvo a Ramón Luis Fernández, la pena en expectativa en caso de recaer condena y el pedido de extradición por parte del país de Paraguay, que se encuentra en trámite ante el Alto Tribunal.

A más de ello, en lo que respecta a la razonabilidad del tiempo de detención, resulta menester memorar que, tal como ha sostenido la CSJN “(1) a validez

Fecha de firma: 18/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39598392#464650713#20250718160200176



Cámara Federal de Casación Penal

del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable..." (causa B. 851. XXXI. Recurso de hecho "Bramajo, Hernán Javier s/incidente de excarcelación", rta. el 12/9/96).

En efecto, advertimos que en el caso de Fernández no se encuentran agotados los tiempos estipulados por el art. 1 de la Ley 24390 -considerando el plazo correspondiente a la prórroga de un año por vía de excepción allí prevista-, por lo que entendemos que la decisión recurrida no encuentra sustento suficiente para alejarse del criterio establecido en el citado precedente "Bramajo".

De esta manera, es posible concluir que lo resuelto se encuentra desprovisto de sustento, en la medida en que no se han evaluado adecuadamente todos los datos que resultan necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

Tal déficit conduce a concluir que la resolución se encuentra fundada en apreciaciones sesgadas y fragmentadas de las circunstancias del caso y, en consecuencia, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316: 321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741;322:2607 y 323:1989, entre otros).



Finalmente, sólo resta señalar que esta Sala - con integración parcialmente diferente- ya se ha expedido, en otra oportunidad, respecto de la excarcelación de Ramón Luis Fernández, habiendo declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por su defensa contra el rechazo de la concesión del beneficio (cfr. legajo FCT 3915/2022/1/CFC2 "FERNÁNDEZ, Ramón Luis s/recurso de casación", Reg. 498/24, rta. 16/05/2024).

VII. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta y expido mi voto en igual sentido.

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo, por lo que adhiero a la solución que propicia.

En efecto, le asiste razón al impugnante en cuanto señala que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente y, por ello, debe ser anulada (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 18/01/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39598392#464650713#20250718160200176



Cámara Federal de Casación Penal

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva conforme a derecho (arts. 530 y 532 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa pública oficial de Ramón Luis Fernández (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

NOTA: Para dejar constancia de que la presente se otorga en forma remota y virtual (cfr. Ac. 5/21 CFCP y sus citas).

